

I. DISPOSICIONES GENERALES

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

CORRECCION de erratas de la Orden de 8 de julio de 1960 que modificaba la de 22 de septiembre de 1958 que aprobaba el Manual de Estadística de Enseñanza.

Habiéndose padecido error en la inserción del texto correspondiente al Manual anexo a la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 170, de fecha 16 de julio de 1960, se rectifica como sigue:

En la página 9886, segunda columna, apartado 1), donde dice: «Instrucción Preliminar Superior», debe decir: «Instrucción Premilitar Superior».

* * *

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 7 de julio de 1960 para aplicación de lo dispuesto en el Decreto 1137/1960, de 2 de junio, y regulación del procedimiento para la exacción por vía de apremio de los descubiertos por cuotas de la Seguridad Social

Ilustrísimos señores:

El Decreto 1.137/1960, de 2 de junio, sobre procedimiento administrativo especial de imposición de sanciones por infracción de Leyes sociales y para liquidación de cuotas de la Seguridad Social, modifica la normativa hasta la fecha reguladora de la exacción por vía de apremio de los descubiertos por tales causas, establecida en el capítulo sexto de la Orden de 30 de junio de 1959, introduciendo nuevas directrices, particularmente orientadas a obtener la mayor celeridad en el despacho de los expedientes desde el momento inicial del descubierto y suprimiendo o reduciendo trámites innecesarios o dilatorios, al objeto de asegurar la efectividad del apremio y la disminución del número de fallidos, sin perjuicio de las debidas garantías tanto para el organismo acreedor como para el deudor.

A fin de acomodar a la nueva normativa la anteriormente en vigor, se dicta la presente Orden regulando el procedimiento para la exacción por vía de apremio de los descubiertos por cuotas de la Seguridad Social y en su virtud este Ministerio tiene a bien disponer:

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones preliminares

I.—DE LA COMPETENCIA EN EL PROCEDIMIENTO

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en la Ley de 15 de julio de 1952, la Magistratura de Trabajo es el único organismo competente para tramitar y resolver las ejecuciones por la vía de apremio de los débitos siguientes:

- Cotización para los Seguros Sociales Unificados, recargo de mora reglamentarios y errores en las liquidaciones de las Empresas sobre régimen de administración delegada.
- Cuotas para las Mutualidades Laborales con sus recargos de mora, como así bien descubiertos derivados del Crédito laboral y prestaciones en general de las mismas Mutualidades.
- Descubiertos por primas del Seguro de Accidentes de Trabajo y a favor del fondo de garantía.
- Impago de las cuotas sindical y de Formación Profesional.
- Multas impuestas por las Delegaciones de Trabajo en razón a infracciones de la legislación laboral y de Seguridad Social.

II.—ENTIDADES ACREEDORAS

Art. 2.º Son Entidades acreedoras:

- El Servicio de Mutualidades y sus Delegaciones Provinciales para los débitos a que se refiere el apartado b) del artículo 1.º

- El Instituto Nacional de Previsión en los supuestos a que se refieren los apartados a), c) y d) del mismo artículo.

- A través del Instituto Nacional de Previsión, la Organización Sindical y las Entidades Colaboradoras del Seguro Social de Enfermedad.

- Las Delegaciones e Inspecciones de Trabajo en lo que se refiere a los procedimientos incoados por actos de infracción de la legislación social, obstrucción y liquidación de cuotas o primas expresadas en el Decreto 1.137/1960.

III.—TRAMITACIÓN INICIAL

Art. 3.º El procedimiento de exacción puede iniciarse:

- Por resolución del Delegado de Trabajo cuando se trate de multas por infracción de la legislación social u obstrucción al ejercicio de las funciones de la Inspección de Trabajo.

- Por acta de liquidación practicada por la Inspección de Trabajo de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1.137/1960, de 2 de junio.

- Por requerimiento directo al deudor cursado por el Instituto Nacional de Previsión o el Servicio de Mutualidades Laborales o sus Delegaciones Provinciales, en las circunstancias que establece la presente Orden.

1.º Multas por infracción de la legislación social u obstrucción al servicio de la Inspección de Trabajo

Art. 4.º 1. Firme la resolución del Delegado de Trabajo por no haber sido recurrida en tiempo y forma, si el deudor no acredita el abono de la sanción en el plazo de quince días establecido en la norma tercera del artículo 1.º del Decreto 1.137/1960, de 2 de junio, dicha autoridad dispondrá se requiera al deudor para que, en plazo de ocho días, haga efectivo el importe de la multa en papel de pagos al Estado, que habrá de diligenciarse por la propia Delegación.

2. Si el deudor incumple su obligación o desatiende al requerimiento, la Delegación de Trabajo extenderá, en tres de los ejemplares de la resolución recaída en el expediente, diligencia expresiva de ser exigible su importe por la vía de apremio, remitiendo dichos ejemplares, que tendrán el carácter de título ejecutivo, en plazo de ocho días a la Magistratura de Trabajo.

3. La Magistratura devolverá un ejemplar debidamente sellado, que servirá de acuse de recibo, y utilizará los dos restantes para iniciar seguidamente el procedimiento de apremio.

4. En caso de que se hubiere interpuesto recurso y éste fuere desestimado, el depósito a que se refiere el apartado a) del párrafo segundo del artículo 8.º del Decreto 1.137/1960 se aplicará al pago de la multa, invirtiendo su importe en papel de pagos al Estado, a cuyo efecto el Delegado de Trabajo expedirá la orden oportuna a la Caja General de Depósitos.

5. Si el recurso es estimado se proveerá a la devolución del depósito al recurrente.

6. El 20 por 100 que sobre el importe de la multa se exige para la interposición del recurso se considerará como parte de la sanción en caso de que aquél sea desestimado, o se devolverá al interesado en el supuesto contrario.

2.º Actas de liquidación de cuotas

Art. 5.º 1. Será exigible por vía de apremio el importe consignado en las actas de liquidación extendidas por la Inspección de Trabajo por cuotas de Seguridad Social cuando no se haga efectivo aquél en el plazo de treinta días que establece la norma segunda del artículo 4.º del Decreto 1.137/1960 y concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- Si no es impugnada ante la Delegación de Trabajo dentro del indicado plazo.

- Si no es recurrida la resolución dictada por el Delegado de Trabajo desestimando la impugnación.

2. Exigible la deuda conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, el Delegado de Trabajo dispondrá que por la Inspección de Trabajo se requiera al deudor, concediéndole para abonar el débito un plazo de ocho días, transcurrido el cual se instará de la Magistratura de Trabajo la exacción por vía de apremio.

3. Transcurrido dicho plazo de ocho días, si el deudor no ha efectuado el pago, la Inspección de Trabajo, en plazo de otros ocho días, extenderá en tres ejemplares del acta, si no

hubiera sido impugnada, o en los de la resolución recaída en el expediente en otro caso, diligencia expresiva de ser exigible su importe por la vía de apremio, cuyos ejemplares se remitirán en el propio término a la Magistratura de Trabajo, a los efectos expresados en el artículo anterior.

3.º Requerimiento al deudor

A) Facultades para requerir:

Art. 6.º La iniciación del procedimiento de exacción de descubiertos por requerimiento previo al deudor se ajustará a las siguientes normas:

a) La Delegación Provincial del Instituto Nacional de Previsión procederá a requerir a la Entidad patronal en descubierto, mediante escrito, a fin de que en el plazo de diez días justifique ante dicho Instituto su situación respecto a los Seguros Sociales, previniendo que de no recibir respuesta, de no ser ingresadas las cuotas reclamadas con el recargo de demora pertinente o de no quedar satisfactoriamente justificada dicha situación ante el organismo acreedor, en su caso ante la Inspección de Trabajo, de acuerdo con lo que previene el punto 2 del artículo 9.º, se procederá a la efectividad del descubierto por la vía de apremio.

b) Las facultades y procedimiento expuestos en el párrafo anterior se aplicarán, en su caso, por las Delegaciones del Servicio de Mutualidades Laborales o Mutualidad autorizada por éste para actuar directamente.

c) Si la reclamación es promovida por Entidad colaboradora de la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad o por la Organización Sindical, la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Previsión cursará el requerimiento en plazo de cinco días desde la fecha en que se hubiese recibido la solicitud, notificándolo así al organismo acreedor reclamante.

B) Requisitos del requerimiento:

Art. 7.º 1. Los requerimientos se formalizarán por duplicado ejemplar, expresando necesariamente los siguientes datos:

- Organismo acreedor.
- Entidad patronal deudora.
- Disposición legal incumplida.
- Número de trabajadores afectados.
- Período que abarca el descubierto y cotización o importe de las cuotas no abonadas.
- Importe del recargo de mora.
- La advertencia de las consecuencias de desatender el requerimiento.
- La forma en que deberá ser atendido este último.

2. El organismo acreedor calculará el importe de las cuotas con arreglo a los salarios consignados en la última liquidación practicada por la Empresa deudora. En todos los casos el importe de las cuotas se fijará con arreglo al porcentaje que rija en la fecha en que se extienda el requerimiento.

3. Las Entidades que reclamen a través del Instituto Nacional de Previsión deberán facilitar a la Delegación de éste los datos precisos para que pueda formalizarse el requerimiento.

4. El requerimiento deberá ser notificado en forma al deudor, pudiéndose emplear el correo certificado con acuse de recibo, particularmente si la Empresa o empresario residen en localidad distinta de la capital de la provincia.

C) Comparecencia del deudor:

Art. 8.º 1. Dentro del plazo de diez días señalado en el artículo 6.º el deudor habrá de comparecer por sí mismo o mediante persona debidamente autorizada o por escrito ante el organismo requirente al siguiente objeto, alternativamente:

a) Abono del total importe del descubierto reclamado o presentación de justificante de haber efectuado el pago.

b) Acreditar con el oportuno recibo de la Delegación Provincial de Trabajo haber solicitado la concesión de moratoria antes de la fecha del requerimiento, en cuyo caso se suspenderá la tramitación de éste hasta que recaiga resolución sobre la moratoria solicitada, conforme se establece en la presente Orden.

c) Justificar documentalmente la inexistencia del descubierto o el exceso en la estimación de la cuantía, en cuyo caso el organismo requirente instruirá expediente complementario de comprobación, formalizando, en su caso, nuevo requerimiento rectificado.

d) Justificar la existencia, con anterioridad a la fecha del requerimiento, de acta de liquidación formalizada por la Inspección de Trabajo que incluya la totalidad o parte del descubierto a que aquél se refiera. En el primer caso quedará sin efecto el requerimiento, y en el segundo se formalizará nuevo

requerimiento por el período en descubierto no comprendido en el acta de la Inspección.

2. Si la Entidad patronal deudora no radicase en la capital de la provincia podrá sustituir la comparecencia personal por el envío, mediante correo certificado con acuse de recibo, de la prueba documental a que se refiere el número 1 del presente artículo.

D) Oposición al requerimiento:

Art. 9.º Si el deudor no cumplimenta el requerimiento se observarán las normas siguientes:

1. La Entidad requirente remitirá a la Inspección Provincial de Trabajo cinco copias del requerimiento, diligenciadas, acreditando no haber sido atendido por el deudor y acompañadas de volante de acuse de recibo, en el que se estampará el sello de la Inspección al hacerse cargo de la documentación este organismo.

2. Previa revisión de antecedentes para comprobar si se da la circunstancia a que se refiere el apartado 1-d) del artículo 8.º y en todo caso en plazo de diez días, dentro de los cuales puede practicar las actuaciones que juzgue pertinentes, la Inspección de Trabajo formalizará en los ejemplares del requerimiento una diligencia como resultado de su actuación en la que se fije la cuantía del débito líquido y exigible.

a) Tres de los ejemplares mencionados se enviarán, sin más trámite, a la Magistratura de Trabajo, donde surtirán efecto de certificado para iniciar el procedimiento de apremio, devolviendo uno, como acuse de recibo, sellado con el sello de la Magistratura.

b) Otro ejemplar se devolverá a la Entidad requirente, que formalizará el oportuno acuse de recibo.

c) El quinto ejemplar se conservará como antecedente en la Inspección.

3. Si el importe de la deuda que se percibe estuviese íntegramente incluido en acta de liquidación directamente levantada por la Inspección de Trabajo, este Organismo devolverá a la Entidad requirente tres ejemplares del requerimiento, acreditando aquella circunstancia a través de la diligencia pertinente.

4. En el supuesto a que se refiere el punto que antecede, la Entidad archivará sin más trámite lo actuado, a resultas de lo que provea la Magistratura de Trabajo sobre el acta de referencia.

E) Abstención de la Inspección de Trabajo:

Art. 10. 1. Transcurrido el plazo de diez días expresado en el artículo anterior, sin que por la Inspección de Trabajo se haya notificado lo que corresponda a la Entidad requirente, ésta remitirá directamente a la Magistratura de Trabajo, en plazo de ocho días, tres ejemplares del requerimiento, diligenciados como dispone el párrafo uno del artículo noveno y acreditando, asimismo, el silencio de la Inspección de Trabajo.

2. La Magistratura de Trabajo devolverá un ejemplar debidamente sellado, que servirá como acuse de recibo a la Entidad requirente, y utilizará los dos restantes para iniciar seguidamente el procedimiento de apremio.

CAPITULO II

El procedimiento de apremio

A) Declaración de apremio:

Art. 11. 1. El Magistrado de Trabajo iniciará el procedimiento dictando providencia declarando incurso en apremio al deudor.

2. Se notificará a las partes lo proveído, pudiendo utilizarse el correo certificado con acuse de recibo, cuando la Magistratura lo estime oportuno.

3. La notificación al deudor irá acompañada de un ejemplar del requerimiento, con advertencia de que en el plazo de cinco días hábiles habrá de consignar el demandado en la Secretaría de la Magistratura, la cantidad adeudada, pudiéndose también hacer el pago por medio de giro postal o transferencia bancaria. Se advertirá asimismo lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 12, y que, en caso de incumplimiento, se procederá al embargo de bienes suficientes para responder de todas las obligaciones derivadas de la declaración de apremio.

B) Oposición al apremio:

Art. 12. 1. Dentro del plazo de cinco días señalado en el artículo anterior, el deudor podrá formular oposición al apremio basada en alguna de las siguientes causas:

1.ª Pago del débito.

2.ª Duplicidad en el apremio por existir en trámite acta de liquidación que incluya la cantidad reclamada por igual concepto y período en la misma o distinta Magistratura.

2. El deudor podrá comparecer por sí o a través de persona autorizada por escrito, y cuando no resida en la capital de la provincia, surtirá efectos de comparecencia el envío a la Magistratura de Trabajo por correo certificado con acuse de recibo del escrito en el que se promueve la oposición, que deberá ir acompañada necesariamente y por duplicado de prueba documental suficiente acreditativa de las causas alegadas, sin cuyo requisito será desestimado sin más trámite.

C) Tramitación del incidente:

Art. 13. Recibido en plazo y debidamente formalizado el escrito de oposición al apremio, se procederá como sigue:

1.º Si el oponente alega pago ante la Secretaría de la Magistratura, se practicará la oportuna comprobación, y si es conforme, se hará constar en el expediente, disponiendo el oportuno ingreso en la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Previsión, tanto si se trata de descubiertos con dicho Organismo como en cualquier otra circunstancia. Se hará referencia al número del expediente y al del requerimiento a cuya virtud fue promovido.

En el caso de que el ingreso incluya cantidades reclamadas por acreedores distintos del Instituto Nacional de Previsión se notificará a los mismos por separado que aquéllas están a su disposición como resultado del expediente instruido en la Delegación del citado Instituto, de todo lo cual quedará constancia en autos, declarando de oficio las costas causadas.

2.º Si la oposición se funda en pago directo a la Entidad requirente, documentalmente justificado terminará igualmente el procedimiento, dándose cuenta a aquélla, que deberá notificar su enterado y conformidad, a menos que pueda probarse la inexistencia del pago, en cuyo caso continuará el procedimiento previa declaración de temeridad en el deudor, que se sancionará como dispone el apartado 2 del artículo 14.

3.º Cuando se alegue duplicidad en el apremio, se procederá a solicitar informe de la Inspección de Trabajo, que habrá de ser evacuado en plazo de quince días, uniéndose copia de los documentos de prueba aportados por el deudor, y una vez recibido se procederá como sigue:

a) Si la segunda acta está en trámite en la misma Magistratura, se unirán los dos expedientes, continuando el apremio por el de mayor cuantía.

b) Si el acta hubiese surtido efectos en Magistratura distinta, el Magistrado suspenderá el procedimiento y requerirá a aquélla para que a la vista de la prueba documental aportada manifieste si existe el procedimiento a que se refiere el deudor y si se dan las condiciones de inclusión en la reclamación del débito. En caso afirmativo continuará el procedimiento de ejecución en la Magistratura que hubiese entendido con prioridad.

c) Si la Inspección de Trabajo no emite el informe dentro del plazo señalado, el Magistrado resolverá sobre continuación de un expediente y archivo del otro como proceda.

Art. 14. 1. Si la oposición prospera, se declararán de oficio las costas causadas, que tampoco se devengarán por el expediente que deje de surtir efecto en caso de duplicidad.

2. Si no prosperara la oposición y continúa adelante el procedimiento, el Magistrado Instructor podrá imponer al deudor una multa de 100 a 1.000 pesetas, según el grado de temeridad, además de declararle incurso en el tercer período de apremio a efectos del pago de costas. Contra esta resolución no se dará recurso.

D) Embargo de bienes suficientes:

Art. 15. 1. Transcurrido el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 11 o si no prosperara la oposición al apremio, el Magistrado de Trabajo dictará providencia decretando el embargo de bienes o derechos del deudor, en cantidad suficiente para responder de todas las obligaciones derivadas de la ejecución.

a) Si el título ejecutivo es el requerimiento expresado en el artículo séptimo de la presente Orden, se oficiará a la Entidad requirente para que en plazo de cinco días formule declaración expresando los bienes del deudor sobre que haya de efectuarse la traba.

b) Igual trámite se dará a las actas de la Inspección de Trabajo cuando no consignen relación de bienes embargables.

c) Cuando los Organismos expresados en los apartados a) y b) que anteceden no designen bienes embargables o trans-

curra el plazo de cinco días que se determina en el apartado a) la Magistratura procederá a efectuar traba sobre los que se encuentren en el momento de practicar el embargo.

2. La providencia decretando el embargo se notificará al deudor, advirtiéndole que podrá dejarse sin efecto si constituye fianza bastante, a juicio del Magistrado, que garantice el abono del débito pendiente y las costas de toda clase que deriven del procedimiento, en la misma forma y plazo que establece el artículo 12.

Art. 16. 1. El embargo será practicado por el Secretario de la Magistratura, que podrá ir acompañado por un funcionario de la Entidad requirente o de la Delegación de Trabajo, a fin de perfeccionar el señalamiento e inventario de los bienes a embargar.

2. En el momento de practicarse el embargo se designará el depositario de los bienes, cuyo nombramiento podrá recaer en el propio deudor o en persona de reconocida solvencia y capacidad económica y habrá de ser confirmado en providencia por el Magistrado.

3. Si al practicarse el embargo o con posterioridad al acto la Magistratura tuviera conocimiento de que los bienes trabados están sujetos a otras responsabilidades, se procederá al reembolso de los mismos, notificando esta medida al deudor y al Organismo o Tribunal que con anterioridad hubiere efectuado la traba, y se extenderá el embargo a otros bienes del deudor si los hubiere.

4. El Secretario de la Magistratura levantará acta, especificando lo actuado y uniendo relación de los bienes trabados, como así bien, dejando constancia en caso de que el deudor hubiere ofrecido fianza sustitutiva.

5. Será advertido el deudor de la responsabilidad administrativa, civil y, en su caso, penal, en que pueda incurrir si alguno de los bienes embargados desaparece, se extingue o desmerece de valor por su culpa, e igual advertencia se hará al depositario.

6. No se practicará el embargo si en el acto de realizar la traba hiciere efectivo el deudor o persona autorizada el importe del descubierto pendiente y las costas causadas.

E) Embargo insuficiente:

Art. 17. Si al intentarse el embargo de los bienes y derechos del deudor no se encontrase ninguno o los que se hallasen y fuesen trabados sean insuficientes para cubrir el débito o tuvieran defecto de titulación, el Secretario de la Magistratura lo hará constar así por diligencia.

a) Se notificará el hecho al Organismo acreedor para que en plazo de treinta días señale nuevos bienes o derechos del deudor a los que pueda extenderse el embargo. En cuanto a los bienes de titulación defectuosa, se podrá aplicar lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

b) Si se señalan nuevos bienes, se procederá a su embargo continuando el procedimiento.

c) Si el Organismo acreedor no designase nuevos bienes o deja transcurrir sin respuesta el plazo señalado, el Magistrado Instructor dictará auto dentro de los cinco días siguientes, declarando al deudor en situación de insolvencia.

d) Si ésta es parcial, continuará el procedimiento hasta hacer efectivo el principal en lo que alcanzare la traba efectuada.

e) Si la insolvencia es total, se decretará el archivo provisional de lo actuado, con reserva de derecho al Organismo acreedor para que pueda instar la continuación del procedimiento, si tiene noticias de que el deudor vuelve a mejor fortuna o de que posee bienes perseguibles antes de que prescriba el derecho a exigir el pago de la deuda.

Art. 18. 1. Si el deudor no fuere hallado en el acto del embargo, se procederá a éste, aplicando, en lo que sea pertinente, lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

2. Si no se encontrasen bienes propiedad del deudor o hubiese desaparecido la Empresa, negocio o industria, el Secretario de la Magistratura lo hará constar así por diligencia y se notificará lo actuado al Organismo acreedor, a fin de que en el mismo plazo de treinta días, a que se refiere el artículo anterior, manifieste lo que convenga a su derecho y solicite la práctica, en su caso, de las diligencias que procedan, a cuyo tenor continuará el procedimiento.

1. Si transcurre el plazo sin recibir noticias del Organismo acreedor, el Magistrado dispondrá el archivo provisional de las actuaciones, notificándolo así al promotor del procedimiento.

F) Fianza sustitutiva del embargo:

Art. 19. 1. El Magistrado estudiará, si la hubiere, la solicitud de sustitución del embargo mediante fianza bastante, dic-

tando, en término de dos días, providencia sobre su admisión, previa audiencia de la Inspección de Trabajo o Entidad requerente, cuya conformidad se sobreentenderá si no manifiesta por escrito lo contrario dentro del término de los cinco días siguientes.

2. Se notificará lo proveído al deudor, dejando constancia en autos.

a) Aceptada la propuesta se dará un plazo de diez días al deudor para que constituya efectivamente la fianza o depósito afectado, y si así lo hace, se dictará providencia dejando sin efecto el embargo acordado, continuando el procedimiento para liquidación del descubierto:

G) Oposición al embargo.

Art. 20. 1. En el momento de practicarse el embargo, el deudor podrá obtener quede aquél sin efecto si paga en el acto el importe del principal reclamado, más un quince por ciento para costas, que le será liquidado posteriormente.

2. Podrá igualmente el deudor manifestar en dicho acto su oposición a la traba, de acuerdo con lo que establece el párrafo 6 del artículo 16, a cuyo efecto quedará la debida constancia en el acta de embargo de las razones justificantes de la pretensión del deudor, que sólo podrán fundarse en alguna de las siguientes causas:

a) Porque los bienes embargados no sean de su propiedad.
b) Porque dichos bienes no estén sujetos a las responsabilidades que se deriven de la declaración de apremio, en razón a ser su titular persona distinta del apremiado y no guardar con ella ninguna razón de continuidad o asociación en el negocio.

3. No estando presente el deudor en el acto del embargo, podrá oponerse al mismo si en plazo de cinco días, contados desde la fecha de aquél, comparece en la Magistratura y presenta prueba documental suficiente, acreditando existe alguna de las causas expresadas en el párrafo que antecede.

El mismo plazo y trámite regirá en el supuesto a que se refiere el apartado 2 de este artículo, pero la comparecencia personal podrá ser suplida por el envío por correo certificado, mediante acuse de recibo, de la documentación expresada.

H) Tramitación del incidente.

Art. 21. 1. Promovido el incidente de oposición en tiempo y forma, la Magistratura suspenderá el procedimiento de apremio, dando vista de las actuaciones al Organismo promotor para que, en plazo de cinco días, alegue lo que convenga a su derecho.

2. En su caso se notificará la sustanciación del incidente al presunto titular o propietario de los bienes, a fin de que en el mismo plazo manifieste si le interesa conadyuvar a la oposición, aportando la prueba que estime conveniente y sin perjuicio de las acciones que pueda ejercitar en la jurisdicción competente.

3. Cuando la causa legal de la oposición sea la expresada en el apartado b) del párrafo 2 del artículo anterior, la Inspección de Trabajo, a la vista de los autos, deberá informar en el plazo de diez días sobre el hecho concreto de la asociación o conforme al artículo 79 de la Ley de Contrato de Trabajo de la continuidad del negocio, Empresa o industria entre el deudor y el titular de los bienes.

4. Evacuados los expresados trámites, o transcurridos los indicados plazos, la Magistratura resolverá las incidencias por medio de auto:

a) Si declara no haber lugar a la oposición, continuará adelante el procedimiento, imponiendo al deudor o al titular de los bienes embargados, en su caso, las sanciones e imposición de costas establecidas en el apartado 2 del artículo 14.

b) Si se estiman las alegaciones, se ordenará el levantamiento del embargo y la traba de los bienes afectados, con notificación a las partes y reserva de derecho al acreedor para que señale nuevos bienes perseguibles en plazo de treinta días, o, en su caso, desista o dé por fallida la persecución, manifestándolo por escrito a la Magistratura para constancia en autos y, en su caso, declaración de insolvencia. Transcurridos dichos treinta días sin recibir respuesta, se declarará insolvente al deudor.

c) Si el auto que resuelve el incidente declara que el titular de los bienes embargados es responsable por asociación, o continuador por cualquier concepto de negocio, Empresa o industria del deudor, conforme al artículo 79 de la Ley de Contrato de Trabajo, se notificará a aquél su obligación de responder del pago de la totalidad de los descubiertos, sin perjuicio de las acciones que pueda ejercitar ante la jurisdicción ordinaria frente al deudor.

I) Recurso contra el auto denegatorio de la oposición.

Art. 22. Contra el auto dictado por la Magistratura podrá interponerse recurso para ante la Sala Primera del Tribunal Central de Trabajo dentro de los cinco días siguientes a su notificación. El recurso se formulará por escrito o por comparecencia ante la Magistratura que hubiera tramitado el incidente, la que seguidamente remitirá lo actuado al Tribunal Central, que dictará su resolución por medio de auto dentro de los diez días siguientes a la recepción de aquéllos.

2. Si el recurrente es el deudor o el titular de los bienes embargados, no se dará trámite al recurso por la Magistratura sin la previa consignación del importe del descubierto, más los derechos de Magistratura y el depósito establecido en el apartado a) del artículo 178 del Decreto de 4 de julio de 1958.

3. La confirmación del auto de la Magistratura por el Tribunal Central de Trabajo llevará consigo la inmediata aplicación de la consignación del importe del descubierto y la pérdida del depósito, al que se dará el destino previsto en el artículo 162 del citado Decreto. Las mismas normas se aplicarán cuando se desista del recurso.

J) Avalúo del embargo:

Art. 23. 1. Firme la traba de los bienes embargados, se procederá a su avalúo, para lo cual la Magistratura designará de oficio Perito, quien, previos los trámites de aceptación, habrá de emitir dictamen en plazo de ocho días, contados desde el de la notificación de su nombramiento, bajo apercibimiento de multa de cien a doscientas cincuenta pesetas.

2. La providencia acordando la designación del Perito se notificará al Organismo acreedor y al deudor, a fin de que, en plazo de dos días, pueda designar Perito a su costa que intervenga en el avalúo. Si transcurre el plazo sin que se haga uso de la facultad concedida, el Perito designado de oficio practicará la tasación, que será sometida a aprobación del Magistrado.

K) Subasta de los bienes:

Art. 24. 1. Una vez firme la tasación de los bienes, la Magistratura acordará seguidamente, por providencia, su venta en pública subasta, determinando el lugar, día y hora de su celebración, que será notificada al Organismo acreedor y al deudor, por si desean participar en la misma.

2. Si se trata de bienes muebles y semovientes, cuya valoración no exceda de 25.000 pesetas, se anunciará la subasta tan sólo por edicto en la Magistratura. Si excede de dicha cuantía, se publicará también en el «Boletín Oficial» de la provincia.

3. Se celebrará una sola subasta con dos licitaciones, adjudicándose provisionalmente los bienes al mejor postor si en la primera alcanza el 50 por 100 de la tasación y deposita en el acto el 20 por 100 del importe de la adjudicación.

4. Si en la primera licitación no hubiese postores que ofrezcan el 50 por 100 de la tasación como mínimo, el Magistrado, en el mismo acto, anunciará la inmediata apertura de la segunda licitación sin sujeción a tipo, adjudicándose provisionalmente los bienes al mejor postor, quien deberá en el acto depositar el 20 por 100 del importe de la adjudicación. El deudor, en el mismo acto, podrá liberar los bienes abonando las responsabilidades derivadas del apremio, o presentar persona que mejore la postura.

5. Cuando la providencia de subasta afecte a derechos de traspasos de locales de negocio, deberá ser notificada a los arrendadores a los efectos de que puedan ejercitar el derecho de tanteo, considerándoseles advertidos mediante tal notificación en orden a la opción de retracto que se les concede en la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos.

Art. 25. 1. Si resultare desierta la subasta en segunda licitación, la Magistratura de Trabajo lo pondrá en conocimiento del Organismo acreedor, a fin de que en plazo de quince días manifieste expresamente si acepta la adjudicación de los bienes por el 20 por 100 de la tasación.

2. Si dicho Organismo no acepta la adjudicación o transcurre el plazo indicado sin manifestarlo, se procederá seguidamente y de oficio a la ampliación del embargo sobre otros bienes o derechos del deudor, si los hubiere. Si la diligencia de ampliación es negativa, se levantará definitivamente el embargo de los bienes trabados y cuya adjudicación fué rechazada, tramitándose la insolvencia del deudor, conforme a las normas previstas en el artículo 17 de la presente Orden.

Art. 26. En todos los supuestos en que la adjudicación de bienes se haga por importe inferior al del principal adeudado, el deudor solamente quedará liberado de la parte de la deuda cubierta por aquél, subsistiendo la responsabilidad por el resto,

en tanto no prescriba con arreglo a derecho; si es superior, el remanente se aplicará, una vez satisfecho el principal, al reintegro del papel y al pago de los anuncios oficiales, y una vez cubiertas las anteriores obligaciones se distribuirá proporcionalmente entre las restantes atenciones. Si éstas quedasen satisfechas en su totalidad y hubiere remanente, se entregará al ejecutado.

L) *Resarcimiento al Organismo acreedor:*

Art. 27. 1. Cuando como consecuencia de una ejecución en vía de apremio se haga efectivo el importe del descubierto, la Secretaría de la Magistratura lo ingresará directa y exclusivamente en las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Previsión, tanto si se trata de descubierto con dicho Organismo, como de los que corresponda a Mutualidades Laborales y siempre dentro de las veinticuatro horas siguientes a la del percibo de la cantidad.

2. Si por circunstancias excepcionales que discrecionalmente apreciará el Magistrado no pudiera cumplirse lo dispuesto en el párrafo anterior, la Secretaría de la Magistratura ingresará directamente en la cuenta de «Consignaciones» al efecto abierta con las firmas conjuntas del Magistrado y Secretario, todas las cantidades que perciba, al objeto de que en las oficinas de dicha Secretaría no sea retenida ni depositada en ningún caso cantidad alguna. Al tiempo de verificarse por la Secretaría de la Magistratura el ingreso en el Instituto Nacional de Previsión, deberá entregarse comunicación dirigida a este Organismo, en la que se expresen detalladamente las circunstancias del ingreso, y se haga referencia al expediente de su razón.

3. En el caso de que en el ingreso a realizar en el Instituto Nacional de Previsión estén comprendidas las cuotas de las Mutualidades Laborales o de Entidades Colaboradoras, la Magistratura comunicará igualmente a unas y otras su realización en la misma fecha en que aquel se verifique, dejando constancia en auto de todas estas notificaciones.

M) *Tasación de costas:*

Art. 28. 1. Una vez terminado el procedimiento de apremio, dentro del mismo día, el Magistrado de Trabajo dictará providencia acordando la tasación de costas, la que se verificará por el Secretario en plazo de cinco días, incluyéndose en ella:

a) Siempre que sean devengadas:

Primero.—El reintegro de papel.

Segundo.—El importe de los anuncios oficiales.

Tercero.—Los derechos de Notarios, Registradores, Agentes de Cambio y Bolsa y Corredores de Comercio, por las intervenciones que tuvieren—derivadas del procedimiento de apremio—acordadas por la Magistratura.

Cuarto.—Los honorarios de los Peritos Tasadores y otros prácticos, ocasionados durante dicho procedimiento.

Quinto.—Los derechos de la Magistratura.

b) Siempre que sean devengadas y lo soliciten en tiempo los interesados.

2. Los honorarios de los Peritos tasadores con título profesional, si hubieren sido designados durante el procedimiento de apremio.

Art. 29. 1. En las tasaciones de los bienes muebles, los derechos de los Peritos tasadores, prácticos, se fijarán con arreglo a las siguientes tarifas:

Hasta 25.000 pesetas, el 2,5 % (con un mínimo de 25 pesetas).

En las que exceden de 25.000 y hasta 50.000, el 1,5 %.

En las que excedan de 50.000 y hasta 100.000, el 1 %.

En las que excedan de 100.000 y hasta 500.000, el 0,50 %.

En las que excedan de 500.000 y hasta 1.000.000, el 0,25 %.

De 1.000.000 en adelante, el 0,10 %.

2. Cuando los bienes muebles tasados sean alhajas, se aplicará la tarifa anterior, reducida en 50 %.

3. En los desgloses de documentos y testimonios solicitados por el ejecutado, se aplicarán los aranceles vigentes para los Secretarios de Juzgados de Primera Instancia e Instrucción en asuntos civiles, conforme al artículo 193 del Decreto de 4 de julio de 1958.

Art. 30. Los derechos de la Magistratura de Trabajo, conforme al Decreto de 12 de noviembre de 1959, se regularán con arreglo a las siguientes normas:

1.ª El 5 por 100 si el deudor abona el descubierto dentro del plazo de cinco días, a que se refiere el artículo 77 de la presente Orden.

2.ª El 15 por 100 si efectúa el pago antes de la publicación del anuncio para la subasta de los bienes embargados.

3.ª El 20 por 100 si el pago tiene lugar después del referido anuncio.

Cualquiera que sea la cuantía del expediente se percibirá un mínimo de 25 pesetas.

Art. 31. 1. Los derechos de los Peritos tasadores con título profesional serán incluidos en la tasación de costas cuando los interesados lo soliciten en forma adecuada dentro del plazo señalado para hacerlo.

2. En la solicitud deberá hacerse constar bajo declaración jurada si existen o no tarifas o aranceles a los que las tasaciones deban sujetarse.

3. En caso afirmativo al lado de cada partida, en la cuenta, se expresará la cita que justifique su importe. Cuando no existan tarifas o aranceles se fijarán estos derechos libre pero prudentemente.

Art. 32. Se incluirán asimismo en la tasación de costas los gastos de traslación que la Magistratura haya efectuado con carácter necesario y los de correo certificado con acuse de recibo y suplidos de papel que haya motivado la tramitación del expediente.

Art. 33. Al día siguiente al del vencimiento del plazo señalado para que el Secretario verifique la tasación de costas, el Magistrado dictará providencia acordando se dé traslado de ella a la parte ejecutada, a fin de que dentro de los cinco días siguientes pueda impugnarla. Transcurrido este plazo, el Magistrado examinará la tasación realizada y las impugnaciones, en su caso, dictando resolución seguidamente, que será firme y se notificará dentro de los dos días siguientes al ejecutado.

N) *Pago aplazado del descubierto.*

Art. 34. 1. Desde el momento en que se practique el embargo o se admita la fianza sustitutiva y hasta el momento de la celebración de la subasta, el deudor podrá solicitar el pago aplazado del descubierto.

2. La solicitud habrá de formularse, bien por escrito o mediante comparecencia en la Magistratura y deberá ir acompañada de los siguientes documentos:

a) Propuesta concreta de la forma y condiciones en que se desea realizar el pago.

b) Memoria justificativa de las circunstancias especiales o de carácter excepcional que fundamentan la pretensión del solicitante.

c) Ofrecimiento de bienes suficientes para cubrir todas las responsabilidades a que afecta el descubierto, sustituible por fianza adecuada.

3. A la documentación expresada en el párrafo anterior unirá el deudor los documentos complementarios que en cada caso se precisen, como prueba de las alegaciones.

Art. 35. 1. Formulada en tiempo y forma la solicitud de pago aplazado, el Magistrado Instructor oficiará al Organismo acreedor para que se persone en la Magistratura y, en plazo de cinco días, a la vista de la solicitud de pago aplazado y documentación complementaria, manifieste verbalmente o de oficio lo que convenga a su derecho.

2. La no comparecencia o silencio se considerará como conformidad con la propuesta del deudor.

3. Evacuado el expresado trámite se dictará providencia acordando discrecionalmente acceder o denegar la pretensión del deudor:

a) En el primer caso se procederá al embargo de los bienes ofertados o a la recepción y depósito derivado de la fianza.

b) Si se desestima la propuesta, se notificará así al deudor y se pasará seguidamente al trámite de subasta.

4. Contra la providencia de la Magistratura no se dará recurso.

Art. 36. 1. Salvo circunstancias especiales, que apreciará discrecionalmente la Magistratura, el aplazamiento se concederá por el plazo no superior a un año, fraccionándose el pago al prudente juicio del Magistrado.

2. Cuando el importe del débito exceda de cien mil pesetas y esté garantizado suficientemente, podrá el Magistrado conceder un aplazamiento hasta de dos años.

3. En circunstancias muy excepcionales, en que quede fehacientemente demostrado el quebranto que en otro caso se produciría a los trabajadores de una empresa deudora, podrá acordarse aplazamiento de pago hasta tres años, fraccionable por trimestres o semestres, siempre y cuando exista garantía especialmente reforzada para afianzar el descubierto.

4. En ningún caso podrá concederse pago aplazado para el abono de las cuotas de Seguridad Social correspondientes a los trabajadores, conforme dispone el artículo séptimo del Decreto 1.137/1960, de 2 de junio.

Art. 37. 1. Cuando la Magistratura acceda a la concesión del pago aplazado, fijará en su resolución las condiciones para verificarlo, con determinación en todo caso del número de plazos y cuantía que se ha de satisfacer en cada uno de ellos, y al notificarla al deudor le hará saber:

- a) Que quedan suspendidos los trámites de ejecución.
- b) Que deberá consignar el primer plazo dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación.
- c) Que si dejare de cumplir la obligación contraída en las circunstancias establecidas, se reanudarán de oficio y sin previa notificación las actuaciones por la totalidad del resto que quedare por satisfacer, quedando incurso en el número tercero del artículo 30 de esta Orden, a los efectos del pago de costas.

2. También se reanudarán de oficio las actuaciones, dejando sin efecto el beneficio del pago aplazado, en cualquier momento en que la Magistratura tenga conocimiento de circunstancias de créditos vencidos en ejecución contra la Empresa deudora a favor de tercero, o cuando, tratándose de Sociedades mercantiles, sus últimos balances arrojen un pasivo excesivo.

3. Para restablecer el beneficio del pago aplazado, dejado sin efecto por incumplimiento de las condiciones establecidas, será requisito indispensable que, al solicitarlo, la Empresa morosa abone en el acto la totalidad de los plazos no satisfechos. Si no se justifica que el impago fué originado por causas verdaderamente atendibles, el Magistrado podrá acordar que, además, se ingrese una cantidad de hasta el 50 por 100 de la suma total de los débitos del descubierto.

Art. 38. 1. Siempre que se formule por el deudor la solicitud de pago aplazado y la Magistratura lo conceda, el Secretario acreditará por diligencia en los autos una tasación provisional de costas incluyendo en ella los presupuestos necesarios para reintegro y suplido de papel, gastos de correo y derechos de Magistratura. Estas costas se satisfarán en los mismos plazos y proporciones alicuotas que el principal.

2. Los justificantes de pago de los plazos se harán en tal caso determinando con toda precisión el importe de la cantidad recibida a cuenta del principal y, por separado, lo que se reciba a cuenta de cada uno de los diversos conceptos de la tasación de costas.

O) Suspensión temporal de procedimiento de apremio.

Art. 39. 1. El procedimiento de apremio regulado en la presente Orden podrá ser suspendido por orden expresa del Ministro de Trabajo en razón a circunstancias excepcionales, debidamente acreditadas, de fuerza mayor, grave quebranto o perjuicio a los trabajadores de la Empresa o lesión a la Economía nacional y siempre que se trate de Empresa que no haya incurrido en reincidencia por morosidad culpable.

2. Podrán instar la suspensión temporal del procedimiento de apremio:

- a) La Empresa deudora.
- b) La Organización Sindical.
- c) El Instituto Nacional de Previsión o Entidad Mutualista acreedora.
- d) Las Direcciones Generales de Previsión, Ordenación del Trabajo y Jurisdicción.

3. Cuando la iniciativa proceda de la Empresa afectada o de los Organismos expresados en los párrafos b) y c) del punto que antecede, habrán de solicitar la suspensión temporal de la Magistratura de Trabajo competente que, a la vista de lo actuado, emitirá el oportuno informe ante la Dirección General de Jurisdicción en el plazo de cinco días y ésta, a su vez, con la oportuna propuesta, lo elevará al Ministro de Trabajo. Si en el plazo de treinta días no recae resolución, se entenderá denegada la petición o propuesta.

4. Las Direcciones Generales expresadas en el apartado d) del párrafo 2, se dirigirán de oficio a la Dirección General de Jurisdicción que, a su vez, lo hará al Magistrado Instructor del procedimiento, continuando el trámite conforme a lo señalado en el punto que antecede.

P) Incidencias especiales.

Art. 40. 1. Salvo lo dispuesto en el artículo anterior el procedimiento de apremio que se regula en la presente Orden, únicamente podrá paralizarse por tercerías o incidencias, promovidas ante la Jurisdicción ordinaria, que impidan su continuación, y por declaración de insolvencia del deudor, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en los artículos anteriores.

2. Cuando el deudor se halle en situación legal de quiebra o suspensión de pagos, y se acredite en autos mediante comunicación oficial a la Magistratura del Juez o Tribunal competente, el Magistrado dictará seguidamente providencia, acordando

la remisión a aquél de una certificación de las responsabilidades derivadas del apremio a los efectos de la preferencia establecida en la Ley de 19 de julio de 1958, y la consiguiente prelación en cuanto al exceso, y notificando al Organismo ejecutante la situación del deudor, a fin de que pueda ejercitar sus derechos en el juicio universal o procedimiento de suspensión de pago, no solamente con los créditos pendientes en vía de apremio en la Magistratura de Trabajo sino también, y si lo estima oportuno, con todos los que en ese momento tuviere en contra del deudor. En la misma providencia se acordará el archivo provisional de las actuaciones.

Q) Sobreseimiento.

Art. 41. 1. La Inspección de Trabajo o el Organismo acreedor, podrán interesar el sobreseimiento del procedimiento con archivo de las actuaciones, determinando las causas que lo motivan, sin cuyo requisito no se le dará trámite.

2. Solamente podrá interesarse el sobreseimiento siempre que se justifique el pago de las cuotas adeudadas y el recargo por demora. Si el pago ha sido efectuado con posterioridad a la iniciación de éste, no procederá la anulación sin la previa exacción de las costas causadas.

R) Normas especiales.

Art. 42. Conforme establece el artículo 12 del Decreto 1.137 de 1960, de 2 de junio, las normas contenidas en esta Orden no serán de aplicación a los créditos por descubiertos de cuotas de Seguros Sociales y del Mutualismo Laboral contra Organismos del Estado y Corporaciones Locales, que se harán efectivas por los Organismos acreedores de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Administración y Contabilidad del Estado de 1 de julio de 1911, en su artículo 15 y artículo 661 del texto refundido de la Ley de Régimen Local, aprobado por Decreto de 24 de junio de 1955.

Art. 43. 1. En las ejecuciones de los créditos por primas del Seguro de Accidentes de Trabajo, de su Caja Nacional, del Servicio de Reaseguros y de las Compañías Aseguradoras, se aplicarán las normas establecidas en los artículos 182 al 185 del Reglamento de Accidentes de Trabajo, aprobado por Decreto de 22 de junio de 1956, y en cuanto a los correspondientes al Fondo de Garantía, las contenidas en los artículos 129 a 131 de la citada disposición.

2. En cuanto a las prestaciones del Mutualismo Laboral se observará lo dispuesto en los artículos 138 al 146 del texto refundido del Procedimiento Laboral de 4 de julio de 1958.

Art. 44. 1. En todo aquello que no esté expresamente regulado en esta Orden relativo al procedimiento de apremio, serán de aplicación con carácter supletorio las normas de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

2. Los términos y plazos se contarán conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 1.137/1960, de 2 de junio.

CAPÍTULO III

Regulación de la moratoria

Art. 45. Conforme a lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto número 1.137/1960, de 2 de junio, las Empresas que por dificultades económicas de carácter transitorio, bien fundadas y demostrables, se vean en la imposibilidad de liquidar puntual y correctamente las aportaciones que le corresponden en las cotizaciones para Seguridad Social, podrán solicitar la concesión de moratoria, por plazo no superior a un año, en el pago, debiendo continuar en todo caso liquidando sin modificación alguna la cotización de los trabajadores.

Art. 46. La Empresa instará del Delegado de Trabajo la concesión de moratoria mediante solicitud, a la que acompañarán por duplicado ejemplar los siguientes documentos:

- a) Memoria justificativa de las circunstancias de crisis que abonen lo solicitado.
- b) Declaración de no haber sido requerido como deudor por descubiertos de cotización para Seguridad Social ni por la Inspección de Trabajo, ni por el Instituto Nacional de Previsión o Entidad acreedora del Mutualismo Laboral, como así también no haber incurrido con anterioridad en morosidad en el pago de cotizaciones de la Seguridad Social.
- c) Justificante de que hasta el mes anterior a la fecha de la solicitud se halla al corriente en el pago de las cuotas de Seguridad Social.
- d) Propuesta de constitución de fianza de cualquiera de las clases admitidas en derecho o, en otro caso, relación de bienes propiedad del solicitante y cuyo valor resulte suficiente para

garantizar el pago del descubierto total correspondiente al período de moratoria.

e) Propuesta de cancelación del débito a partir de la fecha en que expire la moratoria, expresando plazos y cuantía a reintegrar en cada una de éstas.

Art. 47. 1. Recibida la solicitud y comprobada la suficiencia de la documentación, el Delegado de Trabajo instruirá expediente encabezado con aquélla, enviando la copia a la Inspección de Trabajo a fin de que en plazo de diez días informe si son ciertas o no las declaraciones a que se refiere el apartado b) del artículo anterior.

2. Si la Inspección de Trabajo informa no ser ciertos los extremos declarados por el solicitante, el Delegado de Trabajo denegará, sin más trámite, la concesión de moratoria.

3. Si dicha Inspección informa acreditando la veracidad de la declaración del solicitante o deja transcurrir el plazo para emisión de informe, el Delegado de Trabajo, previas las diligencias complementarias que estime oportuno practicar, oyendo, si lo considera conveniente, a los Organismos de Seguridad Social afectados, resolverá en plazo de quince días como sigue:

a) Si la cuantía total del pago aplazado no excede de 25.000 pesetas, proveerá por sí lo que proceda, accediendo o denegando a lo solicitado con los efectos que establece el artículo 8.º de esta Orden.

b) Si la cantidad excede de 25.000 pesetas, se abstendrá de resolver, elevando lo actuado con su informe y propuesta a la Dirección General de Previsión, que proveerá en plazo de treinta días, oyendo, si procede, al Instituto Nacional de Previsión o al Servicio de Mutualidades Laborales. Transcurrido dicho plazo sin recibir notificación expresa, el Delegado de Trabajo entenderá aceptada su propuesta.

Art. 48. Concedida la moratoria, el Delegado de Trabajo actuará como sigue:

a) Dictará resolución determinando el período total de la moratoria y el fraccionamiento en plazos para el pago aplazado de la deuda. Salvo circunstancias muy especiales, el pago se efectuará por trimestres vencidos y el período de amortización podrá durar tanto como el de moratoria y se iniciará a partir de la fecha en que ésta termine.

b) Notificará lo proveído a la Empresa solicitante, a fin de que proceda en plazo de diez días a constituir en la Delegación provincial del Instituto Nacional de Previsión la fianza ofrecida, con la advertencia de que el incumplimiento de tal obligación dejará sin efecto, sin más trámite, la moratoria concedida.

c) Enviará copias de la resolución a la Delegación del Servicio de Mutualidades Laborales y a la Delegación provincial del Instituto Nacional de Previsión, a fin de que esta última informe sobre la constitución de la fianza.

d) Si el solicitante hubiese ofrecido, en vez de la fianza, bienes embargables, se oficiará a la Magistratura de Trabajo para que proceda al embargo de los mismos, y una vez practicado se dará cuenta a la Delegación provincial del Instituto Nacional de Previsión.

Art. 49. Si el deudor infringe las condiciones de la moratoria, la Delegación provincial del Instituto Nacional de Previsión dará cuenta al Delegado de Trabajo para conocimiento y a la Magistratura de Trabajo para que inicie, sin más trámite, la ejecución del descubierto por la vía de apremio.

Art. 50. 1. Si el deudor liquidase puntualmente el débito aplazado, la Delegación provincial del Instituto Nacional de Previsión lo pondrá en conocimiento del Delegado de Trabajo, quien oficiará a la Magistratura interesando el levantamiento del embargo preventivo de los bienes del deudor o, en su caso, la cancelación de la fianza con archivo de las actuaciones.

2. La liquidación de costas se practicará devengando la Magistratura como derechos el 50 por 100 de los previstos para el segundo período del procedimiento de apremio.

Art. 51. 1. Contra la resolución del Delegado de Trabajo denegando la petición de moratoria cabrá recurso ante la Dirección General de Previsión, cuyo fallo agotará la vía administrativa.

2. Contra el fallo de dicha Dirección General cuando entendió directamente en el expediente, se dará recurso ante el Ministro de Trabajo, cuyo pronunciamiento agotará igualmente dicha vía.

3. El recurso habrá de ser formalizado y tramitado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 1.137/1960, de 2 de junio, sin más variación que la de que el depósito a constituir habrá de cubrir el 50 por 100 de la cantidad en litigio y se depositará en el Instituto Nacional de Previsión o sus Delegaciones o Agencias.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Las Direcciones Generales de Previsión y Jurisdicción del Trabajo dictarán las instrucciones que requiera el desarrollo de la presente Orden.

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor a partir del día 1 de agosto de 1960, siendo aplicable tanto a los descubiertos cuyas certificaciones no hayan sido remitidas por la Inspección de Trabajo conforme a las disposiciones hasta el momento vigentes como a los procedimientos de apremio en trámite en las Magistraturas de Trabajo, en el momento procesal en que se encuentren.

Tercera.—Las Magistraturas de Trabajo acordarán por providencia la devolución a los Organismos acreedores e Inspección de Trabajo, de los procedimientos en trámite referentes a los Organismos del Estado y Corporaciones Locales, a efectos de lo dispuesto en el artículo 42 de esta Orden.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados la Orden de 9 de diciembre de 1950 y los artículos 71 al 114, ambos inclusive, de la Orden de 30 de junio de 1959.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 7 de julio de 1960.

SANZ ORRIO

Ilmos. Sres. Directores generales de Previsión y Jurisdicción del Trabajo.

ORDEN de 9 de julio de 1960 por la que se declara el párrafo primero de la de 8 de febrero del año en curso sobre sistema de prima horaria en la Reglamentación de Trabajo para la Compañía Iberia, Líneas Aéreas de España, S. A.

Ilustrísimo señor:

Con motivo del establecimiento del sistema de prima horaria en la Reglamentación de Trabajo para la Compañía Iberia, Líneas Aéreas de España, S. A., puesto en vigor por la Orden de este Ministerio de 8 de febrero del corriente año («Boletín Oficial del Estado» del 16), se han elevado algunas consultas que aconsejan aclarar los términos de este establecimiento, y en su virtud, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley de 16 de octubre de 1942, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—El párrafo primero del artículo segundo de la Orden de 8 de febrero del año en curso, quedará redactado en la siguiente forma:

«Artículo 2.º Se establece en favor del personal de Vuelo, con independencia de las demás condiciones económicas que contiene la Reglamentación expresada, una prima por hora de vuelo, en sustitución de la prima kilométrica, con arreglo a las tarifas que a continuación se indican.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de julio de 1960.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.